

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

República de Costa-Rica.—San José, 10 de Noviembre de 1881.

DIRECTOR.—JUAN N. VENEBO.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Autógrafas

Gran Consejo Nacional.

Decreto.

Poder Ejecutivo.

Decretos.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.—Comunicación.—Nombramiento.—Acuerdo.—Conocimiento de las principales operaciones practicadas en el Supremo Tribunal de Cuentas.

Secretaría de Gobernacion

Acuerdos.—Conocimientos de las principales operaciones practicadas en el Registro General de Hipotecas.

Secretaría de Gracia y Justicia.

Acuerdo.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento Marítimo.

Editorial.

Manifestacion de condolencia.—El decreto n.º 5.

Revista Interior.

El Doctor Don Uladislao Duran.—Exámenes.—Escuela de párvulas.—Exámenes de niñas.

Revista Exterior.

El Mentor Ilustrado.—Gaceta medica del Salvador.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

AUTOGRAFAS.

DOMINGO SANTA MARÍA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE CHILE.

El Presidente de la República de Costa-Rica.

Grande y Buen Amigo:

Elevado hoy por el voto de la Nacion chilena, á la primera Magistratura de la República, cumpla un grato deber expresando á Vuestra Excelencia que en el alto puesto á que me ha llamado la confianza de mis conciudadanos, será objeto de mi constante solicitud el estrechar y fortificar la buena amistad que felizmente existe entre Chile y Costa-Rica. Me halaga la esperanza de que estos sen-

timientos serán correspondidos por Vuestra Excelencia, y que se dignará aceptar los votos muy sinceros que hago por la ventura de esa República y por la dicha personal de Vuestra Excelencia, á quien Dios tenga en su santa y digna guarda. Escrita en Santiago de Chile, el día diez y ocho de setiembre del año de N. S. mil ochocientos ochenta y uno.

DOMINGO SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

A. S. E. Don Domingo Santa María,
Presidente de la República de Chile.

Grande y Buen Amigo:

Ha sido puesta en mis manos la honrosa autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada en Santiago á diez y ocho de setiembre último, y convida á manifestarme: que en la primera Magistratura de esa Nacion á que V. E. ha sido elevado por la confianza de sus conciudadanos, será solícito en estrechar y fortificar la buena amistad que felizmente existe entre Chile y Costa-Rica. Al congratular á esa República por su acertada eleccion y á Vuestra Excelencia por la merecida honra de regir los destinos de ese pueblo, aseguro á Vuestra Excelencia que en punto á estrechar y fortificar las relaciones amistosa de ámbos países, abrigo igual anhelo y el propósito de consagrar á tal objeto, la misma solicitud que Vuestra Excelencia.— Con estos sentimientos, correspondo á los de Vuestra Excelencia, cuya expresion me ha sido grata.—Dígnese Vuestra Excelencia aceptar la de los míos, así como los fervientes votos que hago por la prosperidad de Chile y por la dicha personal de Vuestra Excelencia, á quien Dios mantenga en su santa y digna guarda. Escrita en San José de Costa-Rica, el día tres de noviembre del año de N. S. mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

JOSÉ M.º CASTRO.

GRAN CONSEJO NACIONAL.

N.º 5.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Gran Consejo Na-

cional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el sistema métrico decimal es de todos los sistemas nacionales de medidas el único cuya base y cuyos detalles se ajustan estrictamente á la ciencia, no habiendo en ellos nada de artificial ó arbitrario, y comportando por lo mismo, la mayor comodidad posible en su empleo y la armonía, que sólo en él puede encontrarse, de las medidas del comercio con las de la agricultura y la industria;

CONSIDERANDO:

Que por esas condiciones eminentes está llamado á adoptarse, y se está adoptando en todas las sociedades cultas, y que este carácter de universalidad tiene un influjo interesante en las relaciones de los pueblos y es un progreso para las transacciones internacionales,

DECRETA:

Art. 1.º—La unidad que servirá de base para todas las medidas es el metro, que es una diezmillonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

Medidas lineales ó de longitud.

Art. 2.º—Para las medidas de longitud el metro se dividirá en 10 decímetros;

100 centímetros;

1,000 milímetros;

Art. 3.º—Los múltiplos del metro serán en las medidas de longitud:

El decámetro, igual á diez metros;

El hectómetro, igual á cien metros;

El quilómetro, igual á mil metros.

Medidas de superficie.

Art. 4.º—Las medidas de superficie serán:

Un metro cuadrado;

Una área, que tendrá cien metros cuadrados;

Una hectárea, que tendrá diez mil metros cuadrados.

Art. 5.º—La unidad para las medidas agrarias, será la hectárea.—Para las itinerarias ó de largas distancias, el quilómetro.

Medidas de capacidad para los líquidos.

Art. 6.º—Las medidas de capacidad para los líquidos, serán:

El litro, equivalente á un decímetro cúbico:

El decálitro, que tendrá diez litros;

El decálitro, igual á la décima parte de un litro;

El centilitro, igual á la centésima parte de un litro.

Medidas de capacidad para los áridos.

Art. 7.º—Las medidas de capacidad para los áridos, serán:

El litro;

El decálitro;

El hectólitro, igual á cien decímetros cúbicos;

El quilólitro, igual á mil decímetros cúbicos.

Medidas de volúmenes.

Art. 8.º—Para las medidas de volúmenes se usarán:

El metro cúbico;

El decímetro cúbico;

El centímetro cúbico;

El milímetro cúbico;

Art. 9.º—La unidad especial de medida de volumen para la madera, es el estero, equivalente á un

Pesos.

Art. 10.—La unidad de medidas para las cosas que se compran y venden al peso, será el quilógramo, que es el peso de un decímetro cúbico de agua destilada, pesada en el vacío y á la temperatura de 4º del termómetro centígrado sobre cero.

Art. 11.—El quilógramo se dividirá en

10 hectógramos;

100 decágramos;

1,000 gramos;

10,000 decigramos;

100,000 centigramos;

1 000,000 de miligramos.

Art. 12.—Para medidas de peso se usará también del quintal métrico, que equivale á 100 quilógramos, y de la tonelada, que equivale á 1,000 quilógramos.

Art. 13.—La unidad de medida para el peso del oro, la plata, las perlas, los diamantes y demás metales y materias de alto precio, así como para las sustancias que entran en las manipulaciones químicas y de la farmacia, es el gramo, que equivale al peso de un centímetro cúbico de agua destilada.

Disposiciones generales.

Art. 14.—No habrá otras medidas nacionales que las expresadas en la presente ley.

Art. 15.—Para la interpretacion y ejecucion de las disposiciones legales y de los convenios y de todos los actos públicos y privados anteriores á la época en que esta ley comience á cumplirse, se tendrá presente la relacion que existe

entre las medidas hasta hoy usadas en el país y las que ahora se establecen, cuya relacion seguidamente se determina:

Una vara, 0'836 metro;
Un pié, 0'279 metro;
Una vara cuadrada, 0'699 metro cuadrado;

Un pié cuadrado, 776 decímetros cuadrados;

Una vara cúbica, 0'584 metro cúbico;

Una manzana, 6988 metros cuadrados y 96 decímetros cuadrados;

Un cuartillo, 425 litros;

Una cajuela, 17 litros;

Una fanega, 408 litros;

Una arroba, 11.5 quilógramos;

Una libra, 0'46 quilógramos;

Una onza, 0'0287 quilógramos;

Un grano, 0'0499 gramos.

Art. 16.—El Presidente de la República fijará la época en que debe empezar á regir la presente Ley y dictará las medidas y reglamentos que son necesarios para su ejecución.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,
Presidente.

LUIS D. SAENZ,
Pro-Secretario.

POR TANTO: EJECÚTESE.

Palacio Presidencial. San José, los ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
S. LIZANO.

PODER EJECUTIVO.

Nº 8.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

Con el objeto de hacer menos onerosa la administracion de justicia para los que están en el caso de acudir á ella, y más expedita, por otra parte, la recaudacion del impuesto fiscal en esta materia,

DECRETA:

Art. 1º—La administracion de justicia se dispensará en la Corte Suprema de Justicia en asuntos civiles, sin que se devenguen costas de las conocidas con el nombre de "procesales", siempre que este Tribunal proceda en segunda ó en 3ª instancia.

Art. 2º—En las actuaciones de segunda y tercera instancia, en negocios civiles, se usará del papel de la 6ª clase á que se refiere la ley de 27 de mayo de 1871, cuando el litigio de que se trate exceda del valor de doscientos cincuenta pesos.

Art. 3º—Quedan en el sentido de este Decreto modificados los artículos 9º y 10º de la ley de 27 de mayo de 1871.

Dado en el Palacio Presidencial,

en San José, á veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—
V. GUARDIA.

Nº 22.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando que los aranceles comprendidos en los reglamentos de Instrucción Pública vigentes, no están hoy día al nivel del trabajo y gastos que causan los exámenes de prueba de curso y los de grado;

DECRETA:

Art. 1º—Los exámenes de prueba de curso, tanto en la Universidad como en los establecimientos que se hallen en los casos de los artículos 7º y 8º del Decreto de 4 de agosto último, y los de grados é incorporaciones en la primera, causan los derechos determinados en este

Arancel.

Por cada examen de prueba de curso, un peso \$ 1-00

Por la incorporacion de cada curso ganado fuera de la República, tres pesos \$ 3-00

Por el grado de Bachiller en Artes á título de tiempo, quince pesos \$ 15-00

Por el mismo grado á título de suficiencia, veinte pesos \$ 20-00

Por igual grado en cualquiera otra facultad, á título de tiempo, veinte pesos \$ 20-00

Por el propio grado á título de suficiencia, veinticinco pesos \$ 25-00

Por la incorporacion del grado de Bachiller, en cualquiera facultad, treinta pesos \$ 30-00

Por el grado de Licenciado, cincuenta pesos \$ 50-00

Por la incorporacion de este grado, cincuenta pesos \$ 50-00

Por el Doctoramiento, cien pesos \$ 100-00

Por la incorporacion de este grado, cien pesos \$ 100-00

Por cualquier título pericial, treinta pesos \$ 30-00

Por la incorporacion de este título, treinta pesos \$ 30-00

Art. 2º—No se procederá á ningun acto por el cual deba pagarse alguno de los derechos determinados en el artículo anterior, sin que se haya verificado el pago al Secretario de la Universidad, quien dará constancia de ello al interesado, para los efectos consiguientes.

Art. 3º—El Secretario llevará cuenta formal de lo que así reciba, y hará semanalmente los enteros en el Tesoro Nacional, previa orden de la Secretaría de Hacienda para que se reciban.

Art. 4º—En los exámenes de

prueba de curso, todo examinador gozará de la retribucion de un peso por cada tres examinados, y lo mismo por un residuo de este número; y en los de grado, la retribucion será de tres pesos por todos los exámenes previos al grado de Bachiller, sea por tiempo ó suficiencia; de seis pesos, por los previos al grado de Licenciado, y de ocho pesos por los correspondientes al de Doctor.

Art. 5º—Los honorarios devengados conforme al artículo precedente, se pagarán por el Tesoro Nacional, incluyendo el Secretario de la Universidad, en la lista de servicio del respectivo mes, á los examinadores á quienes correspondan.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

JOSÉ Mª CASTRO.

SALVADOR LARA.

DESIGNADO EN EJERCIONES DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Atendida la necesidad de organizar los Consulados de la Nación, acerca de los cuales no se ha emitido, hasta ahora, ley que los concierte,

DECRETA

el siguiente

Reglamento Consular.

CAPÍTULO 1º

De los Consulados.

Art. 1º—La República de Costa-Rica tendrá Consulados en los países extranjeros donde le fuere dable y conveniente conservarlos y establecerlos, lo cual corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo.

Art. 2º—Dichos Consulados tienen por objeto dar á las personas é intereses de los Costaricenses, en el exterior, la proteccion que les debe su patria, y fomentar la navegacion y comercio de la misma.

Art. 3º—Los Establecimientos Consulares son de tres clases: Consulados Generales, Consulados Particulares y Vice Consulados.

Art. 4º—No se establecerá más de un Consulado General en una misma Nacion, salvo que por lo extenso de los dominios de ella conviniere mayor número; pero un solo Consulado General puede constituirse en diferentes naciones, cuando su proximidad ú otras circunstancias lo recomienden.

Art. 5º—Los Consulados Particulares se establecerán, ó para un distrito Consular determinado, el cual podrá comprender varios puertos ó plazas comerciales, ó para un solo puerto ó plaza de importancia.

Art. 6º—Los Vice-Consulados se instituyen para servir en puerto ó plaza comercial determinados, bajo la dependencia del Consulado respectivo, ó para sustituir á éste accidentalmente y en sus casos.

Art. 7º—Por distrito Consular

debe entenderse todo el territorio que abraza la jurisdiccion de un Consulado, bien sea General, bien Particular.

CAPÍTULO 2º

Del nombramiento de los Empleados Consulares.

Art. 8º—Bajo la denominacion de "Cónsul" ó la de "Empleado Consular", que se tendrán en este Reglamento por sinónimas, se comprenden indistintamente, el Cónsul General, el Cónsul Particular, y el Vice-Cónsul, cada uno de los cuales es llamado á ejercer el cargo de que se deriva su respectiva denominacion.

Art. 9º—Todo Empleado Consular es de libre nombramiento del Presidente de la República, y a-movible á voluntad de éste.

Art. 10.—El nombramiento se hará, como es de estilo, por Letras patentes, cuya eficacia depende del *exequatur* que les otorgue el Gobierno de la Nacion en que ha de desempeñarse el cargo que confieren; de modo, que mientras dichas Letras carezcan de tal requisito, ellas no autorizan para el ejercicio de las funciones consulares, ni dan derecho á las prerogativas anexas al destino. Son de consiguiente ilegales los actos que se verifiquen en virtud de las enunciadas Letras patentes antes de obtenerse el *exequatur* necesario, y responsable de ellos el Empleado Consular de quien procedan.

Art. 11.—El *exequatur* será solicitado por el Jefe de la Legacion de Costa-Rica establecida en el país á que pertenezca el distrito Consular determinado en la patente. Al intento, el Empleado á quien ésta acredite, la entregará ó remitirá al expresado Jefe, y sólo á falta de la Legacion indicada, y en el caso de que los usos del país lo autorizaren, podrá dicho Empleado hacer directamente la solicitud del *exequatur*.

Art. 12.—La patente á que de una manera definitiva se hubiere negado el *exequatur*, se devolverá sin demora á la Secretaria de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 13.—Para que un candidato pueda ser nombrado Empleado Consular, sólo se requiere que sea mayor de veinticinco años, de conocidas aptitudes, de honradez acreditada, y de posicion honorable: no quedan, pues, excluidos los extranjeros ni los comerciantes.

Art. 14.—Ningun Empleado Consular gozará de sueldo como tal, ni de otra retribucion por gastos de instalacion, de oficina y portes, que los derechos que cobre con arreglo al arancel comprendido en el capítulo 26º de este Reglamento.

Art. 15.—El Cónsul General, ademas de sus funciones de tal, ejercerá las de Cónsul Particular en el distrito de su residencia.

Art. 16.—Ademas de los empleados de que se ha tratado, puede haber, á voluntad de los Cónsules Generales ó Particulares, Agentes Consulares de su nombramiento, para plazas mercantiles ó puertos comprendidos en su jurisdic-

cion; pero á ningun Agente Consular será dado obrar sino por comision ó encargo, y bajo la responsabilidad del Cónsul que lo hubiere acreditado (véase Formulario nº 1).

Art. 17.—Los Agentes Consulares no tienen carácter para dirigirse á la autoridad del lugar en que funcionan. Sus certificados, autorizaciones de firmas, y demas documentos que extendieren, no surtirán efecto legal sin el Vº Bº del Cónsul de quien dependan, ni sus funciones podrán ser otras que las indicadas en su credencial.

Art. 18.—Por lugar de residencia, se entiende el territorio en que los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, ó Agentes Consulares, ejercen por sí sin otro intermediario, su jurisdiccion.

CAPÍTULO 3º

De la posesion del Cargo Consular.

Art. 19.—Los Empleados Consulares, una vez reconocidos ocurrirán á la persona á cuyo cargo estén los sellos, archivo y demas efectos del Consulado, y tomarán posesion de ellos bajo inventario, extendido en el libro respectivo, que firmarán el Cónsul entrante y la persona que haga la entrega. (Formulario nº 2.)

Art. 20.—El Cónsul entrante, al firmar el inventario, hará constar en él su conformidad ó inconformidad con el anterior, así como las explicaciones que en el segundo caso diere la persona que haga la entrega.

Art. 21.—El Cónsul entrante, remitirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores de que depende, copia del inventario, en el cual se harán constar tambien los depósitos que le fueren entregados, cualquiera que sea la materia de ellos. Esa remision irá acompañada de un certificado bajo las firmas del Cónsul entrante y del saliente, si existiere. (Formulario nº 3.)

Art. 22.—Todo Cónsul, verificada su toma de posesion, debe inmediatamente comunicarla á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República, al Ministro Diplomático y Cónsules que ésta tuviere acreditados en la misma nacion; á los demas Cónsules extranjeros residentes en el propio distrito, á las autoridades locales, y á las del litoral de la República. Igualmente debe hacerla saber al público por medio de uno de los periódicos más caracterizados del distrito ó del país, indicando la direccion de la Oficina Consular.

Art. 23.—Tambien procede de la toma de posesion el deber de que el Cónsul remita oficialmente á las Secretarías de Estado de la República, conocimiento de la firma y sellos de que ha de servirse en los actos de su cargo, á fin de que sean, en caso necesario, confrontados con los que aparezcan en dichos actos.

Art. 24.—Todo Cónsul debe situar su Oficina en un punto central, decente y de fácil acceso, del lugar de su residencia.

Art. 25.—Sobre la principal puerta exterior de la oficina Consular, el Cónsul hará se coloque,

si las leyes ó usos del país no lo impidieren, el escudo de armas de la República, con la inscripcion: "Consulado General (ó Consulado, segun corresponda,) de Costa-Rica en (nombre del distrito.)"

Art. 26.—Tambien hará el Cónsul preparar, en, ó inmediato al mismo edificio, lo necesario para enarbolar convenientemente el pabellon de Costa-Rica, si á ello tuviere derecho, en los casos que lo exigiesen, bien con relacion á la República, bien al país de la radicacion del Consulado ú otros. La bandera se izará á media asta, en dias de duelo público, ó será arreada segun corresponda, debiendo observarse escrupolosamente á este respecto, los usos establecidos en el lugar.

CAPÍTULO 4º

De las prerogativas de los Empleados Consulares.

Art. 27.—Los Empleados Consulares reclamarán á su favor, si fuere necesario, las prerogativas y exenciones que les correspondan por tratados ó convenciones entre la República y la nacion en que funcionan; y si no hubieren tratados, las que se concedan generalmente en el país de su residencia, á los Empleados Consulares de la misma clase, de otras naciones. Reclamarán principalmente como esenciales para el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad de su archivo y papeles, y una completa independencia en los actos de su carácter consular.

Art. 28.—En la necesidad de reclamar en que se hallare un Cónsul, procediéndose de que al goce de sus privilegios ó al ejercicio de sus funciones opongan obstáculos las autoridades del distrito, someterá el asunto, con una relacion minuciosa de los hechos y antecedentes y copia de la correspondencia que haya tenido lugar, á la Legacion de la República acreditada en el mismo país, y esperará instrucciones. A falta de Legacion de Costa Rica, se dirigirá al Secretario de Relaciones Exteriores; pero en ambos casos continuará en su puesto, y no podrá abandonarlo sin permiso ó autorizacion expresa del Gobierno.

Art. 29.—Los Cónsules no pueden pretender privilegios, exenciones ó inmunidades diplomáticas, ni exigir precedencias ú otras distinciones que no estuviesen otorgadas á su clase ó jerarquia, por tratados ó por los usos del país.

Art. 30.—La Casa ú Oficina Consular no puede dar asilo á cualesquiera criminales, aunque sean ciudadanos Costarricenses, ni el escudo ni la bandera del Consulado, obstan á las diligencias de citacion, prision ó ejecucion de la justicia del país.

Art. 31.—Así en lo civil como en lo criminal, los Cónsules están sujetos á las leyes del lugar de su residencia, á no ser que por tratados ó convenciones con la República tengan derecho á otra cosa.

Art. 32.—En los actos de su empleo, serán respetados y obedecidos en su distrito por los Costarricenses que en él estuvieren.

Art. 33.—Los Cónsules Generales tendrán el tratamiento y honores de Capitan de navío, los Cónsules Particulares, los de Capitan de Fragata, y los Vice-Cónsules, los de Capitan de Corbeta.

Art. 34.—Cuando un Cónsul se dirija á bordo en su carácter oficial, podrá llevar en su bote la bandera nacional, si las leyes ó usos del país lo permiten.

Art. 35.—Siempre que un Cónsul se halle de visita á bordo de buque mercante costarricense, éste tendrá izada su bandera.

CAPÍTULO 5º

De la separacion temporal de los Cónsules, sus renunciaciones y subrogaciones.

Art. 36.—Todo Empleado Consular de la República, puesto que sirve *ad honorem*, puede, sin licencia, separarse de su cargo hasta por tres meses continuos en el año. Por más tiempo, no podrá hacerlo sin previo permiso: el Cónsul General, del Secretario de Relaciones del Gobierno su comitente, á falta de Legacion del mismo, y los Cónsules y Vice-Cónsules, del Consul General; no habiéndolo, de la Legacion respectiva ó del Secretario de Relaciones Exteriores en defecto de ésta.

Art. 37.—Todo Empleo Consular es admisible y renunciable, á voluntad de la persona nombrada para servirlo, ó que lo sirva.

Art. 38.—Todo Empleado Consular, en el primer caso del art. 36 será subrogado bajo su responsabilidad por la persona que el mismo designe, la cual debe reunir las condiciones exigidas por el art. 13. En el segundo caso del citado art. 36, será subrogado el Cónsul General, por el individuo que nombre la respectiva Legacion de la República, y no habiendo Legacion, la Secretaria de Relaciones Exteriores. La subrogacion de un Cónsul Particular ó Vice-Cónsul, corresponde hacerla con persona de su eleccion, al Cónsul General acreditado en el mismo país; en falta de éste, á la Legacion respectiva; no habiendo Legacion, á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 39.—De toda subrogacion no hecha por la expresada Secretaría, se le dará cuenta por el empleado que la hubiese verificado, con conocimiento de la firma del sustituto.

Art. 40.—En el caso de separacion absoluta de un Cónsul, ésta no se verificará antes de que su sucesor haya obtenido el *exequatur* respectivo, salvo que hubiere orden en contrario.

CAPÍTULO 6º

De la dependencia de los Empleados Consulares.

Art. 41.—Los Empleados Consulares están subordinados á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República, y tambien á la Legacion Costarricense acreditada en la nacion en que residan, para el efecto de suministrarle los informes que les exija, relativos á los asuntos correspondientes á la Legacion.

Art. 42.—Los procedimientos de todo Empleado Consular están sujetos á la inspeccion del Jefe de la Legacion respectiva, á fin de que éste pueda transmitir al Gobierno los informes convenientes y dar á los mismos Empleados Consulares, en caso necesario, las instrucciones precisas para el mejor desempeño de sus deberes.

Art. 43.—El Cónsul General es el jefe superior de los Cónsules y Vice-Cónsules que funcionan en la Nacion para que han sido nombrados, ó en el distrito que se le hubiere asignado.

Los Cónsules Particulares son los Jefes inmediatos de los Vice-Cónsules que funcionan en los distritos señalados á los primeros.

Art. 44.—El Cónsul General, como jefe superior, tiene derecho de vigilar é inspeccionar el desempeño de los Cónsules y Vice-Cónsules que le estuvieren subordinados, y de prescribirles cuanto conduzca á la observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular.

Art. 45.—Al Cónsul Particular corresponde igual derecho respecto de los Vice-Cónsules y Agentes Consulares de su dependencia. De él como centro comun, deben dimanar las instrucciones y providencias, y sólo con él se comunicarán los Agentes inferiores en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando tengan que evacuar informes que les fueren pedidos por el Ministro Diplomático, ó cuando circunstancias urgentes exijan pronunciar cualquier otra autoridad de la República; pero en este caso remitirán copia de su correspondencia extraordinaria al Cónsul respectivo.

Art. 46.—No obstante lo dispuesto en el artículo 44, los Cónsules y Vice-Cónsules serán del todo independientes de los Cónsules Generales ó Cónsules Particulares, en el desempeño de las funciones propias de su cargo, que les corresponde ejercer en el distrito Consular ó en el puerto ó plaza para que han sido nombrados.

Art. 47.—Los Vice-Cónsules y Agentes Consulares comunicarán inmediatamente al Cónsul de quien dependan, todos los acontecimientos que no entrasen en el círculo ordinario de sus atribuciones, para que ellos tomen ó reclamen las medidas necesarias.

Art. 48.—Los Cónsules deberán consultar al Ministro Diplomático Costarricense acreditado en el país, los asuntos que tuviesen relacion con los intereses políticos, salvo siempre los casos urgentes.

CAPÍTULO 7º

De la correspondencia consular.

Art. 49.—Los Cónsules como tales, no tienen carácter diplomático, y salvo determinadas circunstancias y lo estipulado por tratados, no están facultados para comunicarse directamente con el Gobierno del país en que residan. En los casos exceptuados, y cuando por falta de un Agente Diplomático de la República, tengan que ocurrir al Gobierno del país de su residencia, deberán exponer su pretension

en términos respetuosos, manifestando la urgencia y el haber sido ineficaces sus gestiones cerca de las Autoridades subalternas.

Art. 50.—En los asuntos de su Consulado, pueden comunicarse directamente con el Secretario de Relaciones Exteriores de Costa-Rica, con la Legación respectiva, con los demas Cónsules costaricenses establecidos en el país, con las autoridades del litoral de la República, con las Autoridades locales del distrito consular, y con los Vice-Cónsules y Agentes Consulares de su dependencia.

Art. 51.—Los Cónsules se comunicarán directamente con los demas Secretarios de Estado de la República, en los asuntos relativos á sus departamentos. Esta correspondencia se transmitirá abierta por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 52.—Todas las notas consulares deben ser numeradas en orden, principiando por la primera de cada año. Cuando anexas lleven papeles ó documentos, se numerarán también éstos con arreglo á sus fechas y según el orden en que deban ser leídos; pero en este caso la numeración termina naturalmente con la serie de documentos que acompañan al oficio.

Art. 53.—Cada nota debe llevar siempre el nombre del Consulado y el del lugar, así como la fecha en que se escribe.

Art. 54.—En todo oficio á que se agreguen documentos, debe por sí mismos mencionarse en general y con relación á su número, el asunto de cada uno.

Art. 55.—Cada copia anexa á un oficio, se escribirá separadamente, y no una en pos de otra en el mismo pliego.

Art. 56.—Cuando las copias que envíe un Cónsul al Secretario de Relaciones Exteriores, sean traducciones de un documento escrito en otro idioma, deberá acompañar á cada uno otra copia exacta del original.

Art. 57.—La correspondencia de todo Empleado Consular de la República, con las autoridades de la misma, se llevará precisamente en idioma castellano.

Art. 58.—La cubierta de todo oficio consular debe marcarse con el selló de la respectiva oficina.

Art. 59.—Es un deber estricto de todo Empleado Consular el comunicar oportunamente á la Legación de la República, y en su defecto, á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la misma, cuanto ocurra en su distrito que pueda significativamente interesar al Comercio, á la Agricultura, á la seguridad, al derecho y en general al adelanto de Costa-Rica en cualquier sentido, ó á su política, sus relaciones ó su nombre. Igualmente están en el deber de comunicar todo proyecto, ó de proponer toda medida que consideren de utilidad para la República, sea cual fuere el orden de cosas á que el proyecto ó la medida correspondan. Obrarán en el primer caso bien ciertos de los hechos, y en el segundo, con madura reflexión, á fin de dar á sus transmisiones la exac-

titud que deben tener, y á sus proposiciones la cordura y pertinencia necesarias para que sean dignas de atención. Con igual circunspección extenderán los Agentes y Empleados Consulares las explicaciones, informes y documentos que les sean pedidos por su inmediato superior, la Legación ó la Secretaría de Relaciones Exteriores, los cuales deben sin pérdida de tiempo evacuar.

CAPÍTULO 8º

De la matrícula de los nacionales.

Art. 60.—Incumbe á los Cónsules inscribir en un registro oficial á los Costaricenses residentes en su distrito, expresando el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, estado, profesion y domicilio de cada uno, así como también los nombres de sus padres é hijos si viviesen, haciendo mención de los documentos justificativos de su nacionalidad. El acta, que llevará el número de orden correspondiente, será firmada por dos testigos y por el matriculado, si supiere, á quien se dará un certificado de su inscripción en el Registro. [Formulario nº 4].

Art. 61.—La inscripción en la matrícula deberá renovarse al principio de cada año, y será gratuita si se solicita dentro de los primeros tres meses. Pasado este término, la inscripción queda sujeta al derecho señalado en la tarifa, salvo que el interesado pruebe que no ha estado en el país durante el primer trimestre del año.

Art. 62.—Este Registro, así como los demas requeridos por este Reglamento, será abierto, foliado, rubricado y cerrado por el Cónsul respectivo, extendiéndose las actas unas á continuación de otras, sin enmiendas, raspaduras ó abreviaturas. Las últimas fojas del Registro se destinarán á la formación de un índice, en el que se expresarán por orden alfabético, tomando la inicial del apellido principal, los nombres de los Costaricenses matriculados, la fecha de la inscripción y la página del libro en que se halla registrada el acta de matrícula.

Art. 63.—Son documentos justificativos de la nacionalidad: los certificados de nacimiento ó matrimonio; los nombramientos para cargos públicos que deban desempeñarse únicamente por ciudadanos de la República; los certificados de matrícula en otros Consulados, ó cualquier documento auténtico expedido por las autoridades de la República, siempre que conste en él ser natural ó naturalizado en Costa-Rica el que pretende matricularse.

Art. 64.—Los Cónsules no deberán rehusar certificados de nacionalidad á los individuos que, no poseyendo los documentos mencionados en el artículo anterior, justificasen su condición de costaricenses por medio de testigos fidedignos.

Art. 65.—Para esta justificación, no se admitirán como testigos, sino á las personas que se hallaren debidamente matriculadas, salvo que no

hubiese en la localidad Costaricenses en estas condiciones.

Art. 66. Los Cónsules, antes de proceder á la matriculación, deberán averiguar si los recurrentes son criminales de Costa-Rica. Si la criminalidad fuese notoria les rehusarán la matrícula; si sólo hubiese sospecha de ella, les concederán el certificado de nacionalidad, una vez que los recurrentes exhiban algunos de los documentos arriba indicados; pero les exigirán la presentación dentro de un plazo razonable, de algun documento que compruebe su moralidad, pidiendo así mismo informe acerca de ellos á las autoridades costaricenses del lugar en que hubiesen tenido su último domicilio. Los certificados de nacionalidad concedidos en el último caso, serán cancelados luego que los Cónsules, mejor informados, lleguen á tener conocimiento de que sus portadores han sido criminales en Costa-Rica.

Art. 67. Los Cónsules no podrán rehusar su protección á los Costaricenses exentos de culpa y pena en Costa-Rica que no estuviesen aún matriculados, pero los inscribirán inmediatamente en la matrícula.

Art. 68. Los Cónsules remitirán al Secretario de Relaciones Exteriores, antes del 31 de enero de cada año, una relación de los Costaricenses residentes en su distrito y matriculados en el Consulado ó Vice-Consulados de su dependencia, expresando en ella todas las circunstancias que aparezcan en el respectivo libro de matrícula. (Formulario número 5.)

Art. 69. Los Cónsules llevarán asimismo un registro en que extenderán las actas de nacimiento, matrimonios y defunción de los Costaricenses residentes en su distrito, observando en cuanto sea posible, en este particular, lo que se disponga en la ley general sobre registro cívico.

Art. 70. Todos los registros que, según este Reglamento, deben llevarse por los Cónsules, serán cerrados anualmente por ellos el 31 de diciembre.

Art. 71. Las copias autorizadas que expidieren los Cónsules, de los actos de estado civil registrados en su Consulado, harán fé ante las autoridades de la República.

CAPÍTULO 9º

De la protección consular á los nacionales y sus propiedades.

Art. 72. Los Empleados Consulares prestarán á los Costaricenses que residan ó se hallen en el país en que dichos Empleados funcionan, y á las propiedades é intereses costaricenses que en él existan, la protección que la República debe dispensar á estos objetos en el extranjero, correspondiéndoles en consecuencia ejercer sobre ellos, no obstante su existencia fuera de la República, la autoridad que ésta conserva. Tanto en la protección que deben dispensar como en la autoridad que les cumple ejercer, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 73. En virtud de esa pro-

tección cuidarán de que los Costaricenses gocen en sus personas y propiedades de los derechos que les incumben por tratados, y á falta de éstos, por las leyes ó las prácticas del país en que residan, referentes á los extranjeros.

Art. 74. Si tales derechos no se otorgasen á los Costaricenses, ó se pusiese embarazo á su libre ejercicio, ó se les privare de ellos, deberán los Cónsules informar del asunto á la Legación de Costa-Rica, si la hubiere, para que entable los réclamos correspondientes ante el Gobierno cerca del cual esté acreditada, y en defecto de Legación, darán cuenta circunstanciada al Secretario de Relaciones Exteriores de la República, y esperarán sus órdenes.

Art. 75. Si individualmente fueren violados esos derechos por actos arbitrarios ó injustos de la autoridad local, deberán prestar su apoyo á las representaciones que hicieren los Costaricenses perjudicados, y según la gravedad y circunstancias del caso, procederán como en el artículo precedente.

Art. 76. La intervención de los Cónsules en tales casos, deberá, sin embargo, ser el resultado del examen atento y detenido que hicieren del asunto que los reclamantes sometan á su conocimiento, de manera que, bajo ningún pretexto, llegue á suceder que apoyen con su autoridad oficial pretensiones injustas ó sin razón.

Art. 77. Si las Autoridades del lugar no atendiesen las demandas de los Cónsules, ó si, á pesar de ellas, se denegase la justicia á sus protegidos, los Cónsules deberán limitarse á extender una protesta respetuosa por los daños y perjuicios que causasen al comercio é intereses costaricenses, los actos, providencias ó medidas que hubiesen motivado sus reclamaciones, é informarán del hecho á la Legación de la República, que exista en el país, remitiéndole copia de su correspondencia sobre el asunto y una relación sucinta de sus procedimientos. A falta de Legación, ocurrirán á la Secretaría de Relaciones de la misma República; y desde que uno ú otro hubiesen ejecutado, no procederán por sí en el asunto, sino con sujeción estricta á las instrucciones especiales que reciban.

Art. 78. Los Cónsules no sólo deberán prestar su apoyo á las gestiones legales que los Costaricenses hicieren ante las autoridades del lugar, sino que también lo prestarán en todo caso en que su interposición ó el auxilio de sus conocimientos del país, de su idioma ó de las leyes ó prácticas locales, conduzcan al más expedito ejercicio de los derechos sobre cuyo goce efectivo están encargados de velar.

Art. 79. Los Cónsules, respecto de las propiedades ó intereses de Costaricenses ausentes, que no tuvieren representantes legales, deberán asumir la representación de dichos ausentes para todos los actos enaminados á conservar sus bienes y á evitarles todo perjuicio. Deberán, en consecuencia, hacer-

valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que correspondan, y suministrar á los funcionarios que hubiesen de intervenir en las medidas relativas á esos bienes, los datos y antecedentes que les fuere posible, y que convengan á la seguridad de los enunciados derechos. Podrán, por lo mismo, nombrar personas ó defensores en juicio, y obrar como legítimos representantes. Al hacer efectiva esta proteccion, los Cónsules cuidarán de conformarse á las leyes del país en que residan y á los tratados vigentes.

Art. 80. Corresponde á los Cónsules procurar terminar por avenimiento amigable las cuestiones ó pleitos que se susciten entre Costaricenses. Cuando fueren constituidos árbitros por convenio de las partes, en virtud de documentos otorgados ante ellos mismos, las resoluciones que expidieren surtirán pleno efecto en Costa-Rica. Si el fallo hubiere de ejecutarse en el mismo país de su residencia, se sujetarán, para reclamar el apoyo de la autoridad local, á los tratados ó convenciones entre los dos países, ó á las leyes ó prácticas locales.

CAPÍTULO 10º

De la prestación de socorros á Costaricenses desvalidos.

Art. 81. Los Cónsules prestarán su asistencia á los Costaricenses desvalidos ó enfermos ó sin medios de subsistir, para que sean admitidos en los establecimientos públicos de beneficencia, y excitarán entre los nacionales de su distrito la caridad privada en favor de los mismos. Solo en virtud de órdenes ó instrucciones especiales de su Gobierno, podrán conceder socorros por cuenta del Erario Nacional.

Art. 82.—Es deber de los Cónsules facilitar, en cuanto dependa de su intervencion ó apoyo, la repatriacion de los Costaricenses indigentes que existan en su distrito, y concederles moderados auxilios, cuando el Gobierno los hubiere provisto de fondos para este fin, ó los hubiere especialmente autorizado para gravar con tales gastos la Nacion. En estos casos podrán obligar á los capitanes de buques nacionales á admitir á bordo Costaricenses desvalidos en el número y forma que prescribe este Reglamento.

Art. 83.—Tanto para la concecion de socorros como para la repatriacion, es preciso que el favorecido se halle inscrito en el Registro de Costaricenses del Consulado, despues de comprobada su nacionalidad de un modo indudable.

Art. 84.—Cuando por el exámen de la nacionalidad llegare á descubrirse que tales Costaricenses son criminales de la República, los Cónsules se apresurarán á comunicarlo directamente á la Legacion y á la Secretaría de Relaciones Exteriores, con todos los detalles de que tengan conocimiento.

Art. 85.—No son acreedores á socorro ni á repatriacion los desertores de las fuerzas nacionales de

mar ó tierra, ni el individuo que haya desertado de buques mercantes, infringiendo su contrata de enganche, ó que haya sido antes restituido á la República á espensas de ella.

CAPÍTULO 11º

De la intervencion de los Cónsules en materias de sucesiones.

Art. 86.—Dado en un distrito Consular el caso de derechos hereditarios de un Costaricense ausente, si estuvieren tambien ausentes los ejecutores testamentarios, el Cónsul de la República representará al heredero, procurando por todos los medios la seguridad de los bienes hereditarios, á cuyo fin cuidará de que se confie su manejo y administracion á persona de toda confianza. La administracion y liquidacion de la herencia, ó la venta de bienes hereditarios, si hubiere lugar á ella, se harán con la intervencion del Cónsul. La presentacion del heredero ó de su tutor ó apoderado legal, hará cesar la intervencion consular de que habla este artículo.

Art. 87.—Los Cónsules podrán autorizar testamentos con arreglo á los capítulos 2º y 3º Título 1º del Código Civil de la República.

Art. 88.—En el caso de que un Costaricense muriese en el distrito de un Cónsul, y habiendo hecho testamento, no existiesen en el lugar herederos, legatarios, albacea ni representante alguno de ellos, el Cónsul velará por la seguridad del testamento, y cuidará de su pronta trasmision á los interesados. Respecto de la porcion de la herencia que existiese en el distrito Consular, procederá exactamente como en el caso de sucesion intestada de que se trata en este capítulo, hasta que fuere reclamada por la persona ó personas con derecho á ella.

Art. 89.—Siempre que dentro del distrito en que funciona un Cónsul acaeciese el fallecimiento *ab intestato* de un Costaricense, sin que halla en el lugar herederos conocidos ó algun otro representante legal del interesado, es obligacion del Cónsul practicar sin demora todos los actos relativos á los funerales del difunto y á la conservacion y seguridad de sus bienes en favor de los que tengan interes en la sucesion, usando de la extension de facultades que le correspondan por tratados ó convenciones, por las leyes ó prácticas locales y por las leyes de Costa-Rica.

El Cónsul hará inmediatamente público el fallecimiento, por medio de los periódicos del lugar, y lo comunicará al Secretario de Relaciones Exteriores, especificando el nombre, profesion y estado del muerto, el pueblo y provincia de su nacimiento, domicilio en Costa-Rica ó en el extranjero, tiempo de su residencia en el distrito Consular, y demas circunstancias que puedan servir á los interesados para hacer las gestiones que les convengan, así como todas las noticias que hubiese llegado á adquirir sobre la existencia ó paradero de todas las personas interesadas en la herencia.

Art. 90.—El Cónsul procederá en seguida, respecto de la posesion y administracion de los bienes del interesado, á llenar las atribuciones y deberes que se determinan en los artículos siguientes, siempre que la República haya estipulado en favor de sus Cónsules tales atribuciones en algun tratado vigente, concluido con el Gobierno de la Nacion en que reside el Cónsul, ó que en defecto de estipulacion expresa, las leyes del país ó las prácticas en él recibidas no establezcan otra cosa.

Art. 91.—El Cónsul entrará en posesion de los bienes intestados, mediante inventario que hará de ellos, en presencia de dos ciudadanos de la República, que reúnan las condiciones necesarias para ser testigos, y á falta de Costaricenses, en presencia de dos comerciantes respetables del lugar. En el inventario se relacionarán todos los bienes y su valor aproximado, así como los papeles del difunto, sus libros de comercio y cualesquiera documentos de crédito, activos ó pasivos que pudiesen. Los libros serán cerrados por certificado que firmará el Cónsul, y en el cual se expresará el número de páginas y todo lo que acerca de ellos merezca mencionarse.

Art. 92.—El Cónsul nombrará para la Administracion provisional de la herencia, persona honrada y de responsabilidad, asignándole una retribucion moderada, y haciéndole la entrega con intervencion de dos testigos Costaricenses, y en su defecto de dos personas abonadas.

Art. 93.—El Administrador puede enajenar en subasta pública, los bienes que á juicio del Cónsul y de dos comerciantes, de probidad, estén expuestos á deteriorarse ó perderse con el tiempo, y tambien aquellos que fuere preciso para cubrir los gastos de funeral y las deudas contraídas por el difunto en su última enfermedad y á causa de ella, extendiéndose sobre esa calificacion, una diligencia firmada por todos.

Art. 94. El Administrador procederá desde luego á hacer efectivos aquellos créditos cobrables en el país y á pagar, hasta donde su producto alcance, las deudas del difunto que debieren satisfacerse en el mismo país y que estén legalmente comprobadas, exigiendo fianza de acreedor de mejor derecho, si á ello no se opusieren las leyes del lugar.

Art. 95. El Administrador llevará cuenta documentada en que consten las inversiones, particularmente las que con autorizacion del Cónsul, se hayan hecho para el pago de las deudas y cargas de la sucesion. Un duplicado de la cuenta con una copia certificada del inventario y con el informe que el Cónsul crea conveniente agregar, se remitirán á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á más tardar, dos meses despues de realizada ó reanudada la sucesion, poniéndose los bienes á disposicion de la misma.

Art. 96. Compareciendo el he-

redero personalmente ó por legítimo representante ó apoderado, antes de haberse puesto los bienes á disposicion de la Secretaría de Relaciones, y haciendo constar debidamente sus derechos hereditarios, cesará la intervencion Consular y se le entregarán los bienes con un duplicado de la cuenta documentada de su administracion.

Art. 97. El Cónsul abrirá en el libro respectivo una cuenta corriente entre él y la herencia que se administra, en cuya cuenta cargará á su débito, todas las sumas de dinero ó efectos que entren á su poder, y abonará á su crédito todos los pagos hechos por cuenta de la sucesion. El saldo, caso de haberlo, con una copia certificada de dicha cuenta, serán entregados al procurador legal del difunto si se presenta, ó remitidos á la Secretaría de Relaciones Exteriores en el caso contrario.

Art. 98. Si fueren muchos los herederos, constituirán un apoderado común á quien se entregarán los efectos y se rendirá la cuenta, y si no pudiesen ó no quisieren hacerlo, harán valer sus derechos ante la autoridad local competente, y con arreglo á lo que ésta resuelva, se hará la distribucion de los efectos ó de su valor recaudado. A cada uno de ellos que lo exigiere, se dará una copia de la cuenta, certificada por el Cónsul, quien la remitirá ademas á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 99. Hallándose esparcidos los efectos de la sucesion por diferentes distritos Consulares, el Cónsul en cuyo distrito se haya abierto la sucesion, se dirigirá á los otros para que por su parte contribuyan al cobro de ellos, y si pareciere conveniente, formen un inventario y establezcan administraciones particulares, con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, dando cuenta de los resultados al primero, de quien se considerarán como delegados y sin cuyo acuerdo no se harán otras inversiones que las relativas á gastos locales. De los bienes y derechos ó obligaciones del difunto existentes en otro país, dará el Cónsul cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que dicte las medidas que juzgue convenientes.

Art. 100. Si trascurridos dos años despues de haber publicado en la República el fallecimiento del intestado, no se presentasen herederos legales, el Cónsul ordenará la venta en pública subasta y con las formalidades requeridas para ese objeto por las leyes del país, de los bienes de todas clases que formen la herencia existente en su poder; pagará todas las deudas afectas á esos bienes y acreditará el remanente á la Secretaría de Hacienda de la República, por conducto de la de Relaciones Exteriores. Las cuentas, recibos y todos los papeles relativos á la administracion de dichos bienes, serán igualmente remitidos entónces á la Secretaría de Relaciones Exteriores, conservando el Cónsul un duplicado de dichos documentos para su resguardo.

Art. 101. El Cónsul gozará por la administración de bienes intestados, los mismos beneficios que al Código Civil concede al administrador de esa clase de bienes dentro de la República.

Art. 102. El Cónsul y demas Empleados Consulares que se hallen bajo su dependencia, no podrán adquirir para sí ni para otro, los objetos ó efectos que por resolución del Cónsul ó con su aprobación se vendieren en pública subasta.

Art. 103. El Cónsul, en todas las sucesiones testamentarias ó intestadas de Costaricenses en que falta heredero, representará los derechos de los Costaricenses ante los tribunales, ya se trate de calificar los derechos de los herederos ó acreedores, ó las obligaciones de los deudores.

Art. 104. Si se suscitasen cuestiones litigiosas respecto de los bienes intestados, mientras existan en poder de un Cónsul, la decisión de tales cuestiones corresponde necesariamente á las autoridades competentes del país, y la intervención del Cónsul sólo deberá tener lugar en la calidad de representante legal del heredero ausente, que nace de su carácter público.

Art. 105. Del mismo modo y con el mismo carácter de representante de Costaricenses interesados en la herencia, deberá solicitar y, si necesario fuere, insistir en que se permita su intervención en todas las medidas que tengan por objeto asegurar la herencia, siempre que conforme á las leyes del país, y no existiendo estipulaciones contrarias, se reserven las autoridades locales el manejo y disposición de bienes intestados pertenecientes á extranjeros.

Art. 106. Permitiéndolo las leyes del país, el Cónsul tendrá las facultades y ejercerá las funciones de guardador respectivo de los menores que, por la muerte de un Costaricense, quedasen abandonados y sin amparo en su distrito, y como tal, se encargará de ellos hasta que el guardador testamentario ó legítimo, ó dativo, según los casos, se presente ó encomiende su cuidado á otra persona.

CAPÍTULO 12º

De las atribuciones de los Consules á la llegada de buques mercantes nacionales á puerto de distrito Consular.

Art. 107. Los Consules deben prestar á la marina nacional la protección y el apoyo de su carácter consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velarán, en consecuencia, porque se le otorguen los derechos, franquicias y exenciones que le correspondan por tratados, prácticas recibidas ó leyes del país en que funcionen.

Art. 108. Deben velar igualmente, porque los buques nacionales naveguen según las leyes costaricenses, y se conformen á las leyes locales en los puertos extranjeros á que arribasen.

Art. 109. Los Consules proporcionarán á los capitanes de los

buques nacionales que por primera vez lleguen á los puertos en que aquellos residan, los datos que dichos capitanes les pidan para obrar conforme á las leyes á que deben sujetarse en el puerto respectivo.

Art. 110. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear un buque nacional, ó de haber sido admitido á libre comunicación, su capitán, ó en defecto de él, el que lo mande, hará ante el Cónsul residente en el lugar una declaración verbal en que se especifique el puerto y día de salida, las escalas ó arribadas que haya hecho, el rumbo que haya seguido, la clase y pertenencia del cargamento y nombre del consignatario. Pondrá, asimismo, en su noticia, los peligros corridos durante la navegación, averías, encuentros, desórdenes y cualquier otro acontecimiento de interés que haya ocurrido á bordo de la embarcación, ya sea en alta mar ó en los puertos de escala ó arribada. (Formulario número 6.)

Art. 111. Cuando el Cónsul lo crea conveniente, podrá exigir la declaración por escrito y hacerla firmar por el capitán y dos testigos elegidos á su arbitrio entre los individuos que se encuentren á bordo. Podrá asimismo exigir la manifestación del diario de navegación, libro de cargamentos, contrato de fletamento, conocimientos, contratos de enganche y en general, cualesquiera otros documentos relativos á la nave ó á su cargamento.

Art. 112. El capitán que se negare á hacer las declaraciones á que se refiere el artículo 110, ó á exhibir los documentos señalados en el artículo 111, después de una intimación hecha por el Cónsul, incurrirá en la pena de cincuenta pesos de multa, y si se negase al pago, el Cónsul lo comunicará á la autoridad marítima del primer puerto costaricense á que el buque se dirija, á fin de que ella, bajo su responsabilidad, haga efectiva la multa elevada al doble, en castigo de la rebeldía del capitán, recabando su importe ya sea del mismo capitán ó de los dueños, armadores ó consignatarios del buque. Satisfecha que sea la multa, la autoridad marítima remitirá su importe al Consulado que hubiese ordenado la exacción, pudiendo el capitán apelar de ésta para ante el Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 113. La falta de pago de la multa no obstará, por regla general, para la salida de la embarcación, ni autorizará la demora en la entrega de los papeles que se pidan con ese fin; pero si las declaraciones del capitán ó la exhibición de los documentos fueren indispensables al Cónsul para llenar alguna de sus atribuciones, podrá, á fin de obtenerlos, compeler al capitán por los medios que se hallen á su alcance, reteniendo los papeles y aun suspendiéndolo del mando en caso necesario, sin perjuicio de comunicar su negativa al pago de la multa, para los fines del artículo anterior.

Art. 114. Por los libros y documentos á que se refiere el artículo 111, examinarán los Consules si hay alguna parte de la carga que no hubiese pagado los derechos de exportación á que estaba sujeta; y si descubriesen la existencia de contrabando, lo comunicarán al Secretario de Hacienda, indicando el nombre del buque y del capitán, la fecha en que salió de Costa-Rica y en la que llegó al puerto de su residencia, la carga que conduce y los nombres de los puertos de procedencia y destino, si de ellos tiene conocimiento.

Art. 115. Los Consules pedirán certificados á las aduanas para comprobar el contrabando, si encontrasen á bordo mercaderías de las expresadas en el artículo anterior, que no estuviesen mencionadas en el manifiesto.

(Continuará)

SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.—San José, octubre veintisiete de mil ochocientos ochenta y uno.

Por acuerdo de fecha de ayer, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien conceder fé pública á los notificadores de las oficinas del Fiscal de Hacienda Nacional é Inspector General de Tesorerías Subalternas, Señores Don José Salazar M., Don Eudoro Durán y Don Juan Meléndez.

Nº 200.

Palacio Nacional.

San José, octubre 28 de 1881.

Señor Fiscal de Hacienda Nacional.

Vista la consulta que U. hace en nota número 188 fecha de ayer, sobre si se admite el denuncia de terrenos que comprenden la laguna que está situada doce varas al Este de la Carretera del Norte en el lugar llamado "La Hondura" del barrio de San Isidro, puesto que según resolución de 23 de junio de 1879, se declaró insubsistente el denuncia de esas tierras hecho por el Señor Valentin Brénes Garita.—S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, á quien di cuenta con este asunto, se ha servido resolver: que habiendo dispuesto el Supremo Gobierno reservarse un lote de 1er. orden, en ese lugar, previene que en su área se incluya la laguna citada.

Lo que transcribo á U. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á U.

GUARDIA.

Palacio Nacional.

San José, octubre 29 de 1881.

Por acuerdo de ayer, el Supremo Gobierno se sirvió nombrar á Don Clemente Méndez, actual Administrador de Tabacos y Licores de Limón, Administrador de la Aduana del mismo puerto en reposición de Don Pedro N. Gutiérrez y para el desempeño del destino

que deja el primero, se nombró á Don Anselmo Castro.

Palacio Nacional.—San José, noviembre tres de mil ochocientos ochenta y uno.

Por acuerdo, fecha de ayer, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, tuvo á bien declarar cesante en las funciones de Jefe del Resguardo de Puntarénas, á Don Martín Rivera, nombrándose en su reposición, á Don Enrique Cooper.

Conocimiento de los principales trabajos practicados por el Tribunal Superior de Cuentas, durante la quincena que hoy termina.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana próxima anterior.

Se preparó el despacho de las id. id. recibidas en la presente.

Y se ha hecho un registro de mercaderías.

Contaduría Mayor.—San José, octubre 29 de 1881.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana próxima anterior.

Se preparó el despacho de las id. id. recibidas en la presente.

Se hizo un registro de mercaderías.

Fueron despachadas 24 pólizas por derecho de Aduana.

Y se anotaron en el libro de cuentas corrientes, 71 giros de la misma procedencia.

Contaduría Mayor.—San José, noviembre 5 de 1881.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.

San José, 4 de noviembre de 1881.

Vistos los artículos 5º y 6º de la sesión celebrada por la Corporación Municipal del Canton de Cartago, el día 6 de octubre último, contraídos el primero de dichos artículos á rebajar á cinco centavos el impuesto de venta de ganado vacuno, caballar y cerdo so que llegue al mercado de aquella plaza; y el segundo á imponer la pena de pagar el doble del cánón señalado por pajas de agua de cañería, á las personas morosas en satisfacer el que les corresponde por paja, ó pajas de agua de que hacen uso, estableciendo que dicha pena se haga efectiva por vía de apremio;

CONSIDERANDO:

1º—Que las razones expuestas por la Corporación en apoyo de lo dispuesto en el artículo 5º, son justas, pues ellas nacen de la experiencia adquirida durante mucho tiempo.

2º—Que en las penas establecidas en el artículo 6º de la precitada sesión con la mira de hacer efectivo el pago del cánón de pajas de agua de cañería, á las personas que se nieguen á satisfacerlo en el tiempo señalado en el reglamento respectivo, no están consultados los principio de equidad y justicia en que debe descansar la graduación de las penas, siendo más racional reducir la de que se trata; de acuerdo con el voto del Consejo de Estado, se resuelve:

Apruébase sin modificación alguna el artículo 5º de la relaciónada sesión; y en cuanto al 6º

cumplase imponiendo tan sólo un peso de multa á las personas que se nieguen al pago de cánon de pajas de agua de que se sirven; pudiendo, en caso de resistencia, hacer efectivo uno y otro por vía de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra el que indebidamente abriere ó cerrare las llaves de cañería, conforme á lo dispuesto en el n.º 39, artículo 521 del Código Penal.

Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

S. LIZANO.

N.º 173.

Palacio Nacional.

San José, 5 de noviembre de 1881.

Visto el memorial presentado por el Señor Don José M.º Coronado y Jimenez, en el cual hace dimision del cargo de Regidor principal del Canton de San Mateo, por impedirle tal ejercicio, la grave enfermedad de su única hija, á la que debe consagrar todos sus cuidados atendiendo á la justicia que asiste al postulante, como tambien á que el período por que se le nombró está al terminar, se resuelve:

Concédesse licencia al precitado Regidor, por el tiempo que dure su impedimento; y llámese al respectivo suplente.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

LIZANO.

Conocimiento de las principales operaciones efectuadas en esta oficina en la presente semana.

En el partido de Hipotecas se han hecho 14 inscripciones y 5 cancelaciones, y se despacha con fecha 23 de setiembre última.

En el id. de San José 30 inscripciones, y se despacha con fecha 6 del mismo mes.

En el id. de Heredia 35 inscripciones, y se despacha con fecha 20 del mismo.

En el id. de Cartago 8 inscripciones y se despacha con fecha 24 del corriente.

En el id. Occidental 32 inscripciones, y se despacha con fecha 14 de julio próximo pasado.

Derechos devengados: \$ 287-25.

Registro General de Hipotecas.—San José, 29 de octubre de 1881.

EZEQUIEL HERRERA.

SECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por acuerdo de esta fecha se ha admitido la renuncia que ha hecho Don Felipe Alvarado, del destino de Agente Fiscal de la Comarca de Limón.

Palacio Nacional.—San José, 27 de octubre de 1881.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA Y SALIDA.

Octubre 23.—El vapor correo "General Guardia" regresó del Bebedero ayer á las 11 p. m. Pasajeros: Samuel Anduray, Antonio Lamas, Ramon Castro Fernández, y de carga, 300 libras.

Octubre 23.—El vapor correo "General Guardia" zarpó para el Bolson hoy á las 11 a. m. Pasajeros Tomas Quinteros y Gregorio Hernández.

Octubre 25.—El vapor correo General Guardia, regresó del Bolson ayer á las 9 p. m. Pasajeros: Alfonso Salazar, Pedro Méndez, Inocente Ortega é hijas, Juan Fonseca, José María Bustos y Eustaquio Ortega. Carga: 300 libras.

Octubre 25.—El vapor correo General Guardia, zarpó para el Bebedero hoy á las 9 a. m. Pasajeros: Antonio Lamas, Pedro Marrequin; y de carga: 450 libras.

Octubre 26.—El vapor correo "General Guardia," regresó del Bebedero hoy á las 2 a. m. Pasajeros: Mariano Padilla, Juan Gómez, Faustino Duarte, Felipe Chamorro, Antonio Fonseca, Manuel Jinesia.

Octubre 28.—El vapor correo "General Guardia" zarpó para el Bolson hoy á las 11 a. m. Pasajero Felix Montero y de carga 11 libras.

Octubre 28.—Hoy á las 11 y 10 a. m. ancló el vapor N. A. City of Panamá, del porte de 1,490 toneladas, procedente de los puertos de C. A., 8 días de navegacion, 60 tripulantes y al mando de su Capitan D. S. Austin; trajo los siguientes pasajeros: David Clark, R. Montealegre, S. Federici, J. Myers, F. Barraga y niño, W. Bumeister, José Monterey, Pedro Balladares, Joaquín Calderon, José Derantis, L. Ferrara, M. Kahame y Ventura Herdicia; carga: 18 bultos varios y una caja dinero con \$ 993-00. Consignado á E. Rohrmoser y C.º

Octubre 29.—Ayer á las 6 p. m. zarpó el vapor N. A. "City of Panamá", del porte de 1,490 toneladas, con destino á Panamá, 60 hombres de tripulación y al mando de su Capitan D. S. Austin. Lleva los siguientes pasajeros: General Medina, H. Von Hajen, Aurelia Lara y B. E. Piza y Señora, Carga, 203 cueros res, 4 bultos pieles y 4 bultos concha. Despachado por E. Rohrmoser y C.º

Octubre 30.—El vapor correo "General Cañas" zarpó para el Tendal hoy las 12 m. Pasajeros: Pedro Méndez, Inocente Ortega, Alfonso Salazar, Juana Fonseca, Felipe Guevara; y de carga, 310 libras.

Octubre 31.—El vapor correo "General Cañas" regresó del Tendal hoy á las 3 p. m., sin pasajeros ni carga.

Noviembre 1.º—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Bebedero hoy á las 4 p. m.—Pasajeros: Ezequiel Rivera, Luis Carazo, Victor Araya, Orontes Calvo; y de carga: 260 libras

Noviembre 2.—El vapor correo "General Guardia," regresó del Bebedero hoy á las 8 p. m. Pasajeros: Marcos Leokaviez, Juan J. Velásquez y Rafael Rivera.

Noviembre 2.—Ayer á las 11 p. m. ancló el vapor N. A. "Costa-Rica", del porte de 1,457 toneladas, procedente de Panamá, 57 hombres de tripulacion, 3½ días de navegacion y al mando de su capitan P. White. Trajo los siguientes pasajeros: Teodosio Castro, Ambrosio Ballaille, Hilario Bogo, José Mansola, A. Kalie y hermano y Pascual Zups. Carga, 295 bultos varios. Consignado á E. Rohrmoser & C.º

Noviembre 3.—Ayer á las 2 p. m. levó ancla el vapor N. A. "Costa-Rica," del porte de 1,437 toneladas, con destino á Acapulco y escalas, 57 hombres de tripulacion y al mando de su Capitan P. White. Conduce los siguientes pasajeros: Juan R. Carazo, Julio Brios, Adrian Collado, Santos Alvarado, J. María Mora, Jesus M.º Gamboa, Pablo Centeno, C. Valz y Salvador Guardian. Carga: 287 sacos café y 1 c. dinero con \$2. 100 (Soles.) Despachado por E. Rohrmoser y C.º

Noviembre 4.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Bebedero

hoy á las 10 a. m. sin Pasajeros: Carga 388 libras.

Noviembre 5.—El vapor correo General Guardia regresó del Bebedero hoy á las 7 a. m. Pasajero: Horacio Francheschi; y de carga, 220 libras.

Noviembre 6.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Tendal, hoy á las 9 p. m. Pasajeros: Toribia y Francisco Diaz, Guillerma Ochoa, José M.º Cortez y el niño Alonzo Ochoa.

EDITORIAL.

(N.º 1,104.)

Manifestacion de condolencia.

El Gobierno de la República expresa, por el órgano del Director de este periódico, sus sentimientos de condolencia por la muerte del Doctor Don Uladislao Duran, acaecida el 25 del corriente mes; el cual prestó á la Nacion, en el ejercicio de diferentes empleos, útiles servicios, con inteligencia y probidad, durante algunos años.

(N.º 1,111.)

El decreto n.º 5.

Hoy reproducimos el decreto de 2 del corriente mes, que adopta el sistema métrico decimal para las medidas nacionales.

Es indudable que el sistema métrico decimal es el único verdaderamente científico, el más completo y uniforme y por tanto el más adaptable á los usos á que está destinado.

Esto le da ese carácter de universalidad que tan favorablemente influye en la exactitud y facilidad de las transacciones y demás operaciones de la industria comercial y agrícola de un país, como en las relaciones internacionales. Todo lo cual está generalmente reconocido como una verdad práctica, y expresado en la parte expositiva del decreto como su motivo fundamental.

Basta fijarse, sin grande esfuerzo, en este sistema de medidas, para comprender su exactitud y sencillez; puesto que todo él obedece á una base científica y se desenvuelve armonicamente en todos sus detalles y aplicaciones.

La consideracion de generalizarse dicho sistema en las naciones de Europa y América comprueba su conveniencia, y á la vez, esta circunstancia determina la utilidad de su adopcion, porque tiende á proporcionar á los pueblos un medio universal de inteligencia en las relaciones de la vida real, cada dia más activas y estrechas.

La convencion internacional denominada la *Convencion del metro* evidencia estas afirmaciones en sus propósitos é interesantes trabajos.

No desconocemos que al efectuar la sustitucion de nuestro antiguo sistema de medidas por el nuevamente adoptado, se presentarán en la práctica algunas dificultades; pero ellas cederán fácilmente tan luego como sea comprendido el sistema, á lo cual se presta por su sencillez, claridad y

exactitud; y por esta misma razon, tales dificultades no pueden aprechiarse como una objecion poderosa para aplazar una reforma reconocidamente útil.

Por el contrario, es una razon poderosa lo defectuoso de nuestro sistema de medidas, que todavía conservamos de la colonia, para cambiarlo por otro que se adapta á las condiciones de la ciencia, y que tendiendo á un uso universal, por sus evidentes ventajas, podemos decir que se impone como una necesidad del progreso.

En esta consideracion, el Gobierno al emitir el decreto de que nos ocupamos, no realiza una de esas reformas de cuestionable conveniencia, ni inadaptable á las condiciones de nuestra vida social, sino una positiva mejora que provee al país de un medio conducente á la mayor perfeccion y facilidad de importantes arreglos sociales, y á la mejor inteligencia con otras tantas naciones que han adoptado el sistema decimal de pesos y medidas, y con las cuales Costa-Rica cultiva relaciones de comercio.

REVISTA INTERIOR.

El Dr. Don Uladislao Duran murió en la tarde de anteayer 25 del corriente mes, despues de una dilatada enfermedad.

El Doctor Duran, de espíritu elevado, de generoso corazón, solícito y cariñoso en el hogar, de índole afable para con todos, sensible á las desgracias de sus semejantes, franco y leal en la amistad, vivió 25 años en esta ciudad como un hijo de Costa-Rica; durante pocos años ejerció con buena fama la profesion de abogado, y la mayor parte del período de su residencia en el país la dedicó al servicio público, habiende desempeñado con inteligencia y probidad varios empleos en la República, tales como Diputado á la Asamblea Constituyente de 1871 y posteriormente al Congreso Constitucional, Secretario de la Legacion Extraordinaria de esta República en Bogotá y de la de igual clase en Guatemala y el Salvador en 1876, Subsecretario en varios departamentos de la Administración pública, Director de la Imprenta de la Nacion y Redactor del periódico oficial, correspondiendo en los actos de su vida pública á la confianza del país y del Gobierno, mostrando distinguidas dotes intelectuales y no envenenando su corazón con los odios políticos. Sus servicios fueron importantes.

Su muerte es muy sentida generalmente, y de ello son una prueba las manifestaciones de duelo que recibe su familia de sus muchos amigos, y la numerosa concurrencia que asistió á las exéquias y conduccion del cadáver al Cementerio Católico en la mañana de ayer.

A continuacion publicamos la breve y sentida oracion fúnebre que pronunció el Doctor Don Juan N. Venero, antiguo amigo del finado, en el acto de la inhumacion del cadáver.

SEÑORES:

Profundamente emocionado por la muerte de un amigo querido, á quien he acompañado andando juntos mucha parte de la jornada de la vida, hasta verle dar el último paso y caer, hasta sentir el último latido de su corazón y haber visto vagarosa la luz de sus ojos

vacilar y apagarse para siempre, mi palabra no llegará á ser poderosa para comunicar, como siento, las emociones que conturban y quebrantan el espíritu.

El sentimiento que conmueve á la humanidad delante del drama final de la vida tan frecuente como imponente siempre, y siempre nuevo para el corazón, es el mismo que nos reúne aquí para tributar un homenaje de estimación y de afecto al hombre que acaba de caer en medio de nosotros, después de haber vivido en esta sociedad un cuarto de siglo, haciendo comunes los esfuerzos, las penas, las esperanzas y las alegrías en esa batalla campal de la vida eternamente renovada.

Si Señores, el amigo que ha muerto, arrebatado por acontecimientos de influencia irresistible de su país natal, vino á éste como esas aves emigrantes que huyen del mal tiempo buscando abrigo; pero no para reposar un rato, no por un breve período, sino para terminar su itinerario, trasladándose con su nido, lleno de los recuerdos, de los cariños y ensueños de la patria abandonada, para ver nacer á sus hijos en el cálido plumón que no había dispersado la tempestad, y consagrar su vida con cordialísima efusión á la esposa, á los seres que cubría con el ala celestial de la paternidad, á los amigos, á toda esta porción de la humana familia, á la cual se estrechaba con los lazos de la patria adoptiva.

No es oportuno, ni lo permite la emoción que me embarga en estos momentos, el hacer la biografía del hombre á quien tanto conocéis. Basta hacer notar que los caracteres más eminentes que ennoblecieron su alma, fueron el talento y la bondad: él tuvo elevada inteligencia y un magnánimo, un gran corazón. Basta decir que Costa Rica ha asimilado en su ser colectivo algo de la luz de esa inteligencia, algo de lo bueno de sus obras, y que ella lo conservará en su historia; en esa historia íntima que no se escribe, sino pocas veces; pero que forma la tradición, pasando con la palabra de labio en labio y con el recuerdo y el afecto de espíritu en espíritu.

Yo tengo la consoladora convicción de que Costa Rica así lo reconoce y lo siente; y al decirlo en nombre de la amistad, experimento profunda gratitud.

Señores: en este lugar sagrado, lugar lleno de sombras, de memorias queridas, de visiones misteriosas, y delante de este ataúd que encierra el organismo inanimado de una vida noble y vigorosa, vida que ha inspirado tantos afectos, consuelos y alegrías, y que en su mística y radical modificación la siguen tantos pensamientos inefables, tantos suspiros, sólo se puede sentir y llorar; sólo se puede pronunciar la palabra más expresiva, esa palabra patética y solemne, reveladora del drama del espíritu. . . . Amigo querido, adios!

Exámenes.—El Señor Gobernador de esta Provincia dice lo que sigue:

“En la mañana del día 23 de los corrientes, tuvieron lugar los públicos de la escuela de varones del Norte.

Ajena á toda pompa que pudiera desfigurarse el lado real de esta clase de actos, y deslumbrar con apariencias la curiosidad de los concurrentes, la escuela mencionada exhibió los abundantes y bien sazonados frutos que, en un año de trabajo, ha podido recoger.

Las materias que formaron el programa de exámenes, fueron todas las que la ley determina, si bien, debido á la extensión que se dió á cada una de las que por orden se iban presentando, no fueron tratadas más que las de lectura, Gramática Castellana, Aritmética, Geometría y Geografía de América.

El método adoptado para la enseñanza en cada una de estas materias, es á nuestro modo de ver, el más oportuno. Es el método de análisis y examen aplicado á la oración y á la palabra, á la sílaba y á la letra, en la Gramática y la lectura; á cada teorema, en Matemáticas, á cada verdad, en fin, que directa ó incidentalmente se va ofreciendo en la exposición de las respectivas asignaturas.

Concluido el acto, el Doctor Don Valeriano Fernández Ferráz, en uso de la palabra, dió las gracias al Director y Profesores por su manifiesta consagración al trabajo.

Además, manifestó el Doctor Ferráz, entre otras cosas, y en elocuentes frases, la necesidad de que la enseñanza en cualquier grado que se la considere, tienda siempre á ejercitar el espíritu en sus diferentes facultades, á fin de conseguir resultados serios en este orden de trabajos.

A las manifestaciones de satisfacción hechas por el Doctor Ferráz, siguieron aplausos del público, quién, á no dudarlo, ha reconocido el mérito de los brillantes resultados obtenidos en la escuela de varones del Norte.”

Escuela de párvulas.—El día 25 tuvo lugar el examen público de la escuela de la clase que indicamos, que dirige la Señora Doña Carlota de Vargas.

El acto fué presidido por el Dr. Don Juan N. Venero, miembro del Consejo de instrucción pública, con asistencia del Director de escuelas de la Provincia y varias personas interesadas en la instrucción popular.

Las materias de examen fueron lectura, escritura y nociones de gramática, aritmética, geografía é historia sagrada. Las pequeñas alumnas respondieron bien á las preguntas que les fueron hechas por los miembros del jurado de exámenes, revelando aprovechamiento y seguridad en los conocimientos nocionales de las materias indicadas, y el método y trabajos conducentes á ello, empleados por la Directora y Ayudantes. Se exhibieron también las labores de mano de las alumnas, cuya ejecución mereció buenos calificativos, tanto más merecidos si se atiende á la condición infantil de las educandas y á la escasez de elementos para obtener mejores resultados.

Terminado el acto, el Dr. Venero, en uso de la palabra, manifestó su satisfacción por los resultados de aquel examen, y cuanto consuelan los esfuerzos que favorecen la instrucción popular y el éxito que estos mismos esfuerzos obtienen, cada día mayores; indicó someramente los beneficios de la instrucción popular, denotando entre ellos la influencia que ejerce la escuela en la práctica de la igualdad, de la verdadera igualdad cristiana que á todos hace hermanos en el amor por el origen, la obra y el destino; insinuó una protesta contra los que pretenden limitar la educación de la mujer al fin concreto de habilitarla para una buena ama de llaves; elogió la obra benéfica de la enseñanza, y alentó el noble esfuerzo de los que á ella se consagran; y concluyó felicitando al personal de aquella escuela.

Hasta estos primeros ensayos de la enseñanza que revelan por cierto, impropio trabajo, nos inspiran vivo interés, y nos satisface el reconocer en ellos lo que dice, en frase elegante, el poeta de la humanidad, Víctor Hugo: “Cada palabra que se deletrea es una chispa que brota.”

Exámenes de niñas.—El martes último tuvo lugar, según se había oportunamente anunciado, el examen público del Liceo del Sur, cuya dirección

se halla á cargo de la Señorita Filomena Pacheco. Tanto esta distinguida Profesora como sus hábiles auxiliares Don Ricardo Pacheco y las Señoritas Julia Lara y María Antillon, pueden estar altamente satisfechos del brillante éxito que han obtenido este año en la difícil y honrosa labor de la enseñanza. Más de cien niñas se habían examinado en los tres días que precedieron al acto público, y en éste se presentaron en número considerable, contestando con señalada soltura y muy notable acierto á las preguntas de los examinadores en las varias asignaturas sobre que versaban los ejercicios. Estas fueron Lectura, en prosa y verso, Análisis etimológico y Sintaxis, Aritmética, Geometría práctica y Geografía. Entre las niñas examinadas, debemos recordar á Elena Gutiérrez y Elvira Antillon, que obtuvieron primer premio, Adelia Flores, María Duran y María Flores que recitó un elegante discurso alusivo al acto.

La concurrencia fué brillante y numerosísima. Presidió el acto el Señor Gobernador de la Provincia, acompañado del Doctor Zambrana, Consejero de Instrucción Pública, y del Director del Instituto Nacional, con asistencia del Inspector de Escuelas, Sr. D. Francisco Picado y varios otros Directores, Profesores y Auxiliares de las Escuelas de esta Capital.

Terminada la distribución de premios, y antes de pasar al salón de bordados y á la galería donde las niñas ofrecían un abundante refresco al público que tan justamente había aplaudido su aplicación y adelantos, el Doctor Ferráz, á nombre del Gobierno, dió las gracias y el parabién á la Directora y Profesoras del Liceo, y á sus numerosas cuanto aprovechadas alumnas, congratulándose con los padres de familia y la administración de la enseñanza en este país, en donde ya las Señoritas reciben casi la misma cultura intelectual que los jóvenes de su edad, por donde puede fácilmente entreverse una solución práctica, siquiera sea en pequeña escala, del llamado problema de la educación de la mujer.

El Señor Gobernador de la Provincia de Cartago, comunica con fecha 3 del corriente lo que sigue:

“Se han practicado ya, y con buenos resultados, los exámenes de los liceos de Oriente y Occidente de esta Ciudad, que dirigen las Señoras D^a Filomena R. de Centeno y D^a Filomena S. de Ayerve.

Uno de los asuntos de alta trascendencia que ha promovido el Supremo Gobierno, es el de la educación de la mujer, asunto descuidado en épocas anteriores.—Hoy felizmente se ha hecho extensiva á todas las clases de la sociedad. No hay duda, mejora la condición de la mujer por medio de la educación; y si es evidente que ésta es la antorcha que le traza el recto camino del deber, que le da la conciencia de su propia dignidad, que también le da lecciones provechosas para el desempeño del brillante papel que está llamada á hacer en la sociedad, y que le suministra en fin armas para defender su virtud y los recatos debidos á su sexo, nada es más acertado que cuidar de su educación, que tanto influye en la suerte de los pueblos.”

REVISTA EXTERIOR.

El Mentor Ilustrado.—Hemos recibido los primeros números de esta interesante publicación.

El *Mentor Ilustrado* es simpático por su forma artística y por su noble fin, tal es el de contribuir á la educación

del niño. La edición de este periódico es esmerada, sus grabados finos y de buen gusto, y su redacción sencilla y amena, adoptada á las inteligencias á las cuales se dirige principalmente.

Pensamos que una publicación de este género está destinada á producir positivos y laudables resultados, pues que este medio de educación fija la atención del niño, interesa su natural curiosidad y estimula la lectura, la cual debe formar un hábito individual, muy necesario para la práctica genuina de los Gobiernos populares y constitucionales, que son instituciones á donde se encamina ineludiblemente el mundo.

Deseamos pues, al *Mentor Ilustrado* perseverancia y feliz éxito.

Gaceta Médica del Salvador.—Con este título ha comenzado á publicarse en la República del Salvador una Revista mensual, cuyo importante objeto se define en su misma denominación. Hemos recibido en canje el número 1^o, y aunque no somos profesores de la ciencia médica, por el objeto de este periódico y el método explicados en su prospecto, juzgamos útil y meritorio el esfuerzo de sus Redactores.

Saludamos á este nuevo colega, y le prometemos corresponder su visita, siéndonos muy grato cultivar estas relaciones del espíritu, que tanto influyen en el adelanto y vulgarización de la ciencia.

SECCION CIENTIFICA

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José

Término medio de la temperatura en el mes de octubre de 1881.
Termómetro centígrado.
7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Térm. med. en el mes.
19,1¹ 22,35 20,04 20,50
Temperatura más alta el 7 á las 2 p. m. 23,50
„ más baja el 28 á las 7 a. m. 17.

Lluvia: en 22 días, 82 h., 55 m.
Viento: á las 7 a. m. 5 vs. del N., 9 vs. del NE., 5 vs. del E., 1 vz. del SE., 4 vs. del O., 2 vs.

del NO. y 5 días calma.
„ a las 2 p. m. 2 vs. del N., 4 vs. del NE., 12 vs. del O. y 13 vs. del NO.

„ á las 9 p. m. 6 vs. del N., 1 vz. del NE., 1 vz. del SO., 8 vs. del O., 6 vs. del NO. y 9 días calma.

Estado de la atmósfera.
7 a. m. 12 vs. claro, 7 vs. claro y oscuro y 14 vs. oscuro.
2 p. m. 9 vs. claro y oscuro y 22 vs. oscuro.
9 p. m. 17 vs. claro y oscuro y 14 vs. oscuro.

Barr. en miljím.: más alto el 3 del mes. á las 10 a. m. 670,85
„ más bajo el 28 del mes. á las 4 p. m. 669,05
Término medio en el mes 670,24

Fenómenos.
Truenos: en los días 1, 8, 16, 22, 30 y 31 del mes.

Temblor fuerte: el 30 del mes á la 1 h. 10 minutos. a. m.
San José, noviembre 2 de 1881.

ENRIQUE VILLAVICENCIO.

SECCION DE AVISOS.

Salvador Jiron, ABOGADO.—Ofrece al público sus servicios profesionales.—En Puntarenas.—Octubre 3 de 1881. 26.v 7.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced